que no venga franca.

El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia

nimitary to require farmer on killion



Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union. & cargo del sócio Sebastian Ruiz, callo del Rosario número 10.

BOLLIN OTICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE

Articulo de Oficio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enagenaciones de los bienes cuya desamortizacion previene la ley de 1.0 del corriente y deseosa la Reina (Q. D. G.) de que los beneficios inmensos que à la nacion entera ha de producir alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la publica que estan llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga à V. S. que manifieste sin el menor retordo à los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á to. das las corporaciones de beneficencia de la mismo, que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyen lo el dictamen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir à sus respectives intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar à los

fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones in-trasferibles de que trata el art. 15 de la expre-sada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bancos agrícolas ó territoria-les, ó ya en otros objetos análogos, segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Gon tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las Corporaciones de beneficencia con mayores rentas pedrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, distrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es etra que la felicida l de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumpli-da, como cumplidos quedarán tambien los de-seos de la Reina (Q. D. G.), de las Cortes y del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efec-tos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.-Madoz.-Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion à S. M.

SENORA: Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusion en el ejercicio de las profesiones que exigen pa-

ra su desempeño un titulo académico, no han dado hasta alioro todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegítima procedencia, extralimitaciones en las facultades por los legitimos concedidas, suplantaciones de numbre y aprovechamiento de los titulos de los profesores fallecidos, tales han sido los hechos criminal s de que mas de una vez han tenido que conocer los Aribunales de Justicia, y que al cabo han producido las justos quejos de los periódicos y que han resonado en el seno de la representación nacional. Restablecer la calma en todos los auimas por semejantes escandalos, vivamente excitados, volver la confianza, que nunca debieron perder los que hayan de encomendar el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses à las personas pura ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto, des-pues de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de instruccion pú-

Madrid 26 de Mayo de 1855.—SENORA. A L. R. P. de V. M .= El Ministro de Grocia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Real decreto.

Atendiendo á las rezones que me ha expues to el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en de-

cretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos les profesores de jurisprudencia, me licina, cirugia en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Peninsula, estarán obligados à la presentacion de sus titulos en el celegio o en la Subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiendoles doble castigo si reincidiesen en la -ofalta, en :ebatre

Art. 2. C Los secretarios de les colegies de abogados y los subdelegados de Medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los titulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad o corporacion que le hubiese librade, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del suldelegado.

Art. 3. Los expresados secrerios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los titulos que reconozcan la toma de razon y el fólio y número del registro en que hoyo sido inserta.

Art. 4. En los diez primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitiran a los Gobernadores civiles una relacion de los titulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicie las relaciones dadas por

los decanos de los colegios de abogados, y al da Gobernación las de los subdelegados de medicine y formacio.

Art 5, 2 Coanda ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clasos, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pundra por la familia en conocimiento del secretario del colegio o subdelegación correspondiente, acompa-nando el diploma del fallecido. Art. 6. Si la familia descara conservar este

documento, se devolvera a la misma despues de inutiliza lo y hechas en el registro las correspon-

dientes anotaciones.

Art. 7 2 Con las relaciones de que habla el art. 4. 7, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que alli se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los faltecidos ó has notas expresivas de la fecha, fólio y número del registro de expedicion de los titulos en caso de que se hubiesen devuelto à las familias.

Art. 8. 2 Los Gobernadores de provincia dirigirau las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el art. 4.º, al Ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oporla. nas notas en la Direccion de Sanulad, o dondo corresponda, las remitira al Ministerio de Gracia y Justicio, para que tomada razon de la caduci-dad en el respectivo registro de expediciones do

titulos se anuncien en la Gaceta.

Art. 9. Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente titulo y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del Sundelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcaldo ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de huena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravio por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompanara à la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia. despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el titulo que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 50 dias en la Gaceta, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, prévio el pago de 100 rs., publicandose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos à que haya lugar.

Art. 11. Los titulos se expedirán con las for. malidades prevenidas por la legislacion vigente. no teniendose por bastantes los que expedidos despues del 23 de Octubre de 1851, no lleven el cumplase del Rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art 12. Desde 1. de Enero del ano próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la Gaceta. Podrán cangearse los actuales titulos, prévia su presentacion, satisfaciendo 100 reales por gastos de sello y expedicion.

Art. 13. Se encarga á los colegios de aboga-

dos, à las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la mas extricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está lencomendada, a segun ano

Act. 14. Disposiciones transitorias.

Primera. Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmarcia y cirngia, inclusos los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones Presentarán antes del 1.º de Octubre da este naño sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacio as quienes corresponda.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán autes del 1. de Noviembre al Gobernador de la provincia una relacion de los profe. sores que haya on su colegio o distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad o corporacion que los hubiese expedida: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas segun lo Edispuesto en la disposicion auterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Go cinadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren, de los decanos de los co-

legios de abrgados.

Cuarta. En todo el mos de Noviembre pasaran los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cua-les antes del 1. de Enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relacion de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el articulo segundo. Y tercero, si en dictamen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relacion ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privacion del cargo e inhabilitacion para obtenerle, segun la gravedad de

Sexta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallandose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan remitiéndolos à la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legitimos, y poniendo á disposicion de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legitimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes a una clase diversa de la que el titulo exprese, ó no presentasen título alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los cobernadores respectivos, en los últimos 15 días de Febrero precisamen-e, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de titulo, fecha de su expedicion y autoridad o corporacion que le haya librado, publicándose esta nota en el Boletin Oficial de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernacion. Cuanodo antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los Subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que

Octava. El Ministerio de la Gobernacion remitirá al de Gracia y Insticia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministerio de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernacion para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que à este corresponda.

Dado en Aranjuez à veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuento y cinco. = Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia

y Justicia, Joaquin Aguirre.

morendera con

MINISTERIO DE FOMENTO.

y considerada unicaracola como nos concionatalenos Real decreto.

En consecuencia de lo dispuesto en el plan de las escuelas industriales que tuve à bien aprobar por mi Real decreto de 20 del corriente, vengo en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento formado para la ejecucion del citada plan.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo mil ochocientos cincuenta y cinco. - Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fo-

Francisco de Luxan.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN ORGANICO DE LAS ESCUE. LAS INDUSTRIALES, DECRETADO POR S. M. EN 20 DE MAуо ре 1855.

TITULO PRIMERO.

De las escuelas elementales de industria.

Artículo 1.º Con arreglo à lo que se previene en el plan orgánico, las escuelas elementales pueden ser puramente elementales y completas ó preparatorias para las profesionales.

Art. 2. C La enseñanza de las escuelas pura-

mente elementales comprende:

Gramatica castellana y caligra a

Aritmética.

Geometria.

Dibnjo geométrico y de imitacion.

Art. 3. Comprenderá la caligrafia la forma. cion de la letra española, inglesa y francesa, la práctica de la escritura, tanto empleada en las copias como á la viva voz, y principalmente su aplicacion á las facturas y estados industriales.

Art. 4. La gramatica castellana se reducira al conocimiento de las partes de la oracion y de la sintaxis, y se seguirà en el estudio de la ortografia el sistema adoptado por la Real Aca-

demia española.

Art. 5. La aritmética podrà reducirse en sus elementos á la exposicion sencilla del sistema de numeracion y à las operaciones fundamentales con los números enteros y fraccionarios. Como complemento de la aritmética se expondrá la elevacion à potencias, dando una idea de la extraccion de raices, de las equidiferencias y proporciones, de las progresiones y logaritmos, del uso práctico de sus tablas, y de la regla loga-

Tambien se practicarán en cuadernos particulares ejercicios de contabilidad y teneduria de libros, relativos á establecimientos industriales, agri-

colas y comerciales.

Art. 6. º Formará una parte esencial de las aplicaciones de la oritmética la metrologia, ó sea la exposicion del nuevo sistema legal de las medidas, pesas y monedas, sus relaciones con los comunes y las ventajas de dicho sistema: se dará una idea general de los diferentes medios de meilir y de pesar, asi como de las circunstancias practicas a que deben satisfacer las balanzas, pesas y medidas para que los resultados sean exactos.

La geometria comprenderá en sus Art. 7. 9 elementos la nomenclatura y problemas mas usua. les de la geometria plana, descartada de toda exposicion teórica, y considerada únicamente como medio de obtener en las artes construcciones sencillas, exactas suficientemente aproximadas, trazados rigorosos ó fáciles, combinaciones simétricas

o elegantes.

Como complemento de la geometria práctica en cuanto ofrece interés por su aplicacion á las artes, se dará tambien una idea de la nomenclatura y problemas de la geometria de tres dimensiones, y aun de los mas usuales de la descriptiva, consultando la sencillez de los medios de demostracion, y limitandose en general à hacer patente la exactitud de los resultados, y asegurarse de su

acertado uso y fa il empleo por los alumnos, Tambien se ejercitarán estos en la pizarra; primero á mano alzada, y luego con regla y com-pás, en la resolucion de los problemas que se les propongan, ademas de lo que deben traer resueltos con exactitud grafica o numéricamente en

cuadernos particulares.

Se ejercitarán igualmente en las prácticas de agrimensura, aforos y demas que se juzguen necesarins.

Art. 8. 0 El dibujo geométrico y de imitacion

tiene por objeto:

Primero. La representacion de los cuerpos por sus contornos aparentes segun el método de Dopuis. Segundo. La representación de los cuerpos por

sus proyecciones.

Tercero. El dibujo de adorno copiado del natural ó del yeso. Se emplearan trazados geométricos y a mano alzada, relativos al arte o especialidad de cada alumno; se ejercitarán en el uso de la sepia y de la tinta de china, y se haran conocer las convenciones adoptadas para el lavado con colores.

(Se continuará.)

SUB-INSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exemo. Sr. Inspector General de la Mi-

licia nacional, con fecha 27 de los corrientes me

dice lo siguiente. «El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 25 del corriente lo que sigue. - Exemo. Sr: La benemérita Milicia nacional de la siempre heróica Zaragoza acaba de dar una nueva prueba de su decision y patriotismo, con ocasion de los sucesos que han tenido lugar en aquella capital en la madrugada de antes de ayer. Ahora, como en el memorable 5 de Marzo de 1838, y como en tantos otros dias de glorioso recuerdo, es baluarte inespugnable de la libertad del trono constitucional y del sosiego pullico. El Gobierno de S. M. confia en que las maquinaciones de los enemigos de tan caros objetos se estrellarán ante el celo, sensatez y denuedo de aquella fuerza ciudadana y de la demás del Reino. Con toda cuenta para sofocar en su origen la rebelion de los secuaces del despotismo; y aun cuando la Reina (Q. D. G.) está persuadida de que la Milicia no necesita de estimulo alguno para cumplir los altos fines de su instituto, me manda prevenir à V. E. que, como su Jese inmediato se dirija á la de España entera, significándola lo satisfecha que S. M. se halla de su escelente comportamiento y las lisongeras esperanzas que funda en el nunca desmentido patriotismo y lealtad de la fuerza ciudadana. Su armamento es una de las atenciones preserentes del Gobierno, que no ha podido llenar por completo por falta de existencias en los parques nacionales y estrangeros. Tiene adoptadas las medidas necesarias para su adquisicion, y espera que V. E. segun reciba los estados de las armas disponibles continuará distribuyendolas con la solicitud que le distingue y de lo manera mas conveniente al mejor servicio publico.—De Real orden lo comunico à V: E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y satisfaccion de la fuerza ciudadana de esa Sub-inspeccion, habiendo per mi parte asegurado al Gobierno de S. M. que no en vano espera la Reina (Q. D. G.), el Gobierno y la Nacion entera, el exacto cumplimiento de los principales deberes de nuestra institucion, confiandolo todo al civismo, energia y decision de la benemerita Milicia nacional de Reino.

Todo lo que se publica en el Boletin oficial. para que llegando á conocimiento de la Milicia nacional de esta provincia una manifestacion tan merecida y espontánea como honrosa, comprenda cuan importante es su mision hoy que despues de 15 años parecen decididos à probar nuevamente fortuna los enemigos irreconciliables del trono constitucional de Dona Isabel II y de las instituciones liberales. Sean, pues, los últimos sucesos de la siempre heróica Zaragoza la señal de atarma para todos los verdaderos amantes del Gobierno representativo; y si las circunstancias lo reclaman, si los acontecimientos vienen complicándose, dispongámonos desde luego á arrostrarlos con frente serena, pues solo asi podremos añadir nuevos timbres á los muchos que enaltecen la salvadora institucion de la Milicia nacional. La Roda 29 de Mayo de 1855.—José Joaquin de la Torre. ons duties provincedes de-

IMPRENTA DE LA UNION.